



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: *Elkin De Jesús Salazar Melguizo*

DEMANDADOS: *Porvenir sa y otro*

RADICACIÓN No. 20001-31-05-004-2018-00277-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por la demandada Porvenir sa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de septiembre del 2019, en el proceso ordinario laboral que Elkin De Jesús Salazar Melguizo sigue a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Elkin De Jesús Salazar Melguizo, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir sa, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare ineficaz su traslado que hiciera del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado el 27 de mayo de 1996, para que fuera en este que se le reconociera su pensión de vejez, en consecuencia se devuelvan sus cotizaciones al anterior régimen, los bonos pensionales, las sumas adicionales pagadas desde aquella data, así como los debidos intereses, y las costas del proceso.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Elkin De Jesús Salazar Melguizo, inicio su vida laboral, el 25 de junio de 1982, y que solamente, el 17 de agosto de 1990, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales ISS, eso que hizo como trabajador independiente.

Pero que el 27 de mayo de 1996, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir sa, por haber sido inducido en error, en cuanto a los beneficios o consecuencias que eso le traería, al no habersele brindado una adecuada asesoría sobre eso, con respecto a su pensión de vejez.

Además, relatan que, a septiembre del 2018, el demandante hizo una simulación con respecto al monto de su pensión de vejez, y comprobó que al ser pagada por Porvenir, su primera mesada no superaría la suma de \$1.363.900.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 03 de diciembre del 2018.

Una vez notificada la demandada Colpensiones, contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos del actor, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en todo caso que el mismo no cuenta con los 15 años o mas de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, para de ese modo poder acceder al traslado que está pretendiendo, eso por lo cual es improcedente.

Pero que, de llegarse a acceder a las pretensiones del actor, solicita que se condene a la administradora de fondos de pensiones a trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados por la misma, esto es el total del ahorro pensional, los gastos de administración, las primas de reaseguros de invalidez y sobreviviente, los intereses, etc; para de esa manera garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte, Porvenir sa esp aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que

al momento en que se hizo el traslado de régimen, no existió vicio alguno en la voluntad del afiliado, hoy demandante, y además que el actor no es beneficiario del régimen de transición y que a la fecha en que solicitó el traslado le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión por vejez, situaciones que hacen improcedente sus pretensiones.

Propuso esa demandada, en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Prescripción de la Acción de Nulidad”, “inexistencia de la obligación”, “Carencia de Acción”, “falta de causa e las pretensiones de la demanda”, “validez del traslado del actor al RAIS. A través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir sa”, “ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir sa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho”, “buena fe de provenir sa” y “mala fe del demandante”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio recaudado, el Juez de primera instancia declaró la nulidad del traslado que Elkin De Jesus Salazar Melguizo, hizo el 27 de mayo de 1996, del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a Porvenir sa, para efectos pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Porvenir sa, devolver a Colpensione, todos los valores que hubiere recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales,

rendimientos y demás sumas recaudadas desde el 27 de mayo de 1996, todas debidamente indexadas a la fecha de pago.

Además, condenó a Colpensiones, a que en esa administradora de pensiones active la afiliación del demandante Elkin De Jesús Salazar Melguizo, y reciba de Porvenir S.A. la totalidad de lo ahorrado por él mismo, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros.

Inconforme con lo decidido, la demandada, Porvenir sa, propuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

Porvenir sa, solicitó la revocatoria de la sentencia, argumentando ser improcedente el traslado de régimen ordenado por el juez, al no existir vicio alguno en el acto de afiliación, habida cuenta el del actor, se trató de un acto libre y voluntario, eso aunado al hecho que para la fecha en que el mismo se trasladó de régimen pensional no era obligatorio informarlo acerca de las ventajas y desventajas que acarrearaba dicho traslado, y mucho menos dejar constancia de ello.

Además, argumentó esa demandada, que el demandante es quien tiene la carga probatoria de demostrar que fue inducido en error al momento de realizar el traslado de régimen, más no lo hizo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de éste tribunal, se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen que el 27 de mayo de 1996, hizo Elkin De Jesús Salazar Melguizo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o si por el contrario esa declaración de ineficacia debe ser negada al no darse las circunstancias fácticas y jurídicas para ello.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar lo decidido en la sentencia acusada, dado que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Es necesario precisar con antelación que no hace parte del debate, el hecho que Elkin De Jesús Salazar Melguizo, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones, el 17 de agosto de 1990, y menos que el 27 de mayo de 1996, ese afiliado se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Porvenir sa). No obstante, valga declarar que esos supuestos facticos están debidamente demostrados a través de las pruebas documentales de folios 16 a 26 Vto del expediente.

En el asunto tampoco suscita controversia la decisión de primera instancia, de tener por probado el hecho a que en efecto Provenir sa, no le brindó a Elkin De Jesús Salazar Melguizo, al momento en que tomó la decisión de trasladarse al régimen de pensiones por ella administrado, la información mínima acerca de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de la decisión a tomar por el afiliado.

Lo que se controvierte es la procedencia de la declaración de ineficacia del traslado desde Colpensiones a Porvenir SA, para efectos pensionales, por haber esta empresa inducido en error al afiliado.

Sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada, lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 del 1993, mismo que establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes así:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con las características “libre y voluntaria” de la selección de régimen, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto su posición, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019, donde asentó que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. En efecto, se dijo en aquella oportunidad:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen,

so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”.

Por tanto, con lo dicho hasta aquí, al no haber en este asunto discusión sobre el entendimiento del a quo en su sentencia, que la AFP demandada no demostró haber cumplido con su deber de información, con respecto a Elkin De Jesús Salazar Melguizo, cuando se trasladó a ese régimen, pese ser esa una carga probatoria suya y no del demandante, ello trae consigo la consecuencia jurídica de declarar ineficaz su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y esa determinación implica privar de todo efecto práctico a dicho traslado, bajo la ficción jurídica de no haber el mismo nunca existido, o, más bien, que el demandante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, contrario a lo expuesto por las demandadas en sus contestaciones de demanda, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que: “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo y teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente

declarar la ineficacia del cambio de régimen¹, y es por ello que los dispuesto en el literal “e”, del artículo 2 de la ley 797 del 2003, en nada se opone a dicha declaratoria.

Debe recordarse además que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJSL373-2021), por lo que el argumento de la demandada Porvenir, cuando afirma que la obligación de información solo surgió a partir del 2014, es completamente errado.

Lo anterior es así, debido a que ese deber de información se ha consagrado cada vez con mayor nivel de exigencia y la Jurisprudencia vertical ha identificado tres etapas que, conforme a las normas que han regulado el tema, abarcan tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo, desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Ello implica, conforme a la fecha en la que Elkin De Jesús Salazar Melguizo, migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad -27 de mayo de 1996-, la obligación de la AFP se enmarca en el primer periodo, durante el cual la obligación consistía en

¹ SL3537 - 2021.

brindar información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.

Al referirse a dicha etapa, en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJSL373-2021, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir “libre y voluntariamente” el régimen pensional que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Para el alto tribunal Laboral, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que no puede alegarse: “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”², postura esa que acoge y comparte esta Sala.

Asimismo, no debe pasarse por alto que el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”,

² CSJ SL12136-2014.

aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En cuanto a la carga probatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1452-2019, reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, sostuvo que a las administradoras de pensiones les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación³.

De igual forma, la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo de pensiones, dado que es ese fondo, el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.; por lo que no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la

³ En tal sentido, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

Finalmente, la apelante expone en el sustento de su recurso de alzada, que el demandante no demostró un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), aspecto sobre el cual es preciso resaltar que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)⁴. Luego, es equivocado exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), como quiera que el legislador, expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente en CSJ SL4360-2019).

En este orden de ideas, con lo dicho hasta aquí, concluye la Sala que la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuada, el 27 de mayo de 1996, del RPMPD al RAIS, respecto del afiliado Elkin De Jesús Salazar Melguizo, debe ser confirmada al encontrarse las mismas acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que vienen al caso.

⁴ *La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).*

En cuanto a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, habrá que decirse que como quiera que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵, ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esa Corporación igualmente ha afirmado que: “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018).

En este orden, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el traído en el artículo 1746 del Código Civil, y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita”.

Entonces, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si

⁵ sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021.

el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación, solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado⁶ que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a lo manifestado por las demandadas, a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, toda vez que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones; criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales⁷.

Tampoco puede decirse que, la decisión que en tal sentido se adopte, lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, dado que los recursos que deben reintegrar los fondos privados demandados a

⁶ Sentencias: CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021.

⁷ CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021.

Colpensiones, serán utilizados para el eventual reconocimiento pensional, con base en las reglas del régimen de Prima Media Con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Por lo anterior, en virtud del artículo 69 del CPT y ss, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones EICE, habrá de adicionarse la decisión del a quo en cuanto a condenar a Porvenir sa, a trasladar a Colpensiones, además de “las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos” ordenados por el a quo, deberá trasladar los valores correspondientes a cuotas de administración, junto con sus respectivos rendimientos e intereses, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Además, que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir sa, conforme al artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Modificar el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de septiembre del 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de condenar al Fondo de Pensiones Porvenir sa, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, además de lo ordenado en ese numeral y con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a cuotas de administración, junto con sus respectivos rendimientos e intereses, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, respecto del afiliado Elkin De Jesús Salazar Melguizo.*

Parágrafo: *Al momento de cumplirse la condena, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

Segundo: *Confírmese la sentencia acusada en los restantes numerales.*

Tercero: *Condenar al Fondo de Pensiones Porvenir sa, a pagar a favor de Elkin De Jesús Salazar Melguizo, las costas causadas en ésta instancia, inclúyase como agencias en derecho para cada una la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

Cuarto: una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



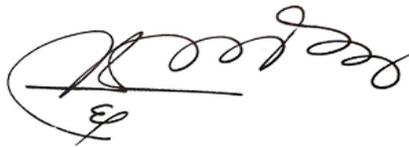
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado